

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2017.00358-00

Naturaleza: Ejecutivo

Ejecutante: LIGIA PATERNINA BELTRAN

Ejecutado: E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú

Se procede a decidir la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora LIGIA PATERNINA BELTRAN a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Local Santiago de Tolú, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Solicita la ejecutante a través de su apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra de la Hospital Local Santiago de Tolú por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.

Para lo anterior aportò los siguientes documentos: contrato de fecha 1 de marzo de 2013, certificado de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, certificado de lo adeudado, derecho de petición y respuesta de fechas 27 de mayo de 2014, 19 de septiembre de 2017.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente, entre otros asuntos, para conocer de la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas. En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

En ese orden, de conformidad con lo anterior se tiene que esta jurisdicción es la

competente para el conocimiento del presente asunto. Precisado lo anterior, el despacho procede a verificar si los documentos aportados integran el título ejecutivo. Para ello, primero determinará que constituye título ejecutivo. El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo: “(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. *Las condiciones formales* buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. A su vez, *las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Criterios que son acogidos por esta Unidad Judicial, estima el despacho que de los documentos aportados es posible tener certeza de la obligación contractual incumplida (suma reclamada), toda vez que dan cuenta de la obligación clara, expresa, y exigible.

En ese orden, atendiendo los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se tiene que los mismos integran el título ejecutivo complejo conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo en los términos aquí indicados.

Por último, reclama la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$75.000 correspondiente al 1.5% de la cláusula penal lo cual resulta improcedente

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

ordenar su pago como quiera que no puede demandarse el cumplimiento de la obligación principal y la pena, por expresa disposición del art. 1592 del Código Civil dispone *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Ordenase a la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú, pagar al ejecutante LIGIA PATERNINA BELTRAN a través de su representante legal, o a su apoderado Dr. William Enrique Olascoaga Peroza, dentro del término de cinco (5) días la suma de \$5.000.000, con el ajuste de valor desde su exigibilidad hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, de acuerdo con la motivación.

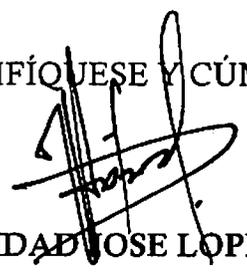
2 - Notifíquese personalmente esta providencia a la E.S.E Hospital Local Santiago de Tolú, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 - Reconózcase personería, al Dr. William Enrique Olascoaga Peroza en los términos del poder conferido, visible a folio 5 del expediente.

4 - Para gastos del proceso el ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

5. Niéguese las demás solicitudes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

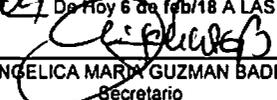
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 01 De Hoy 6 de feb/18 A LAS 8:00 A.m.



ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario